

ORDENANZA N° 019-2004 MDSA

San Antonio, 26 de Octubre de 2004.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO - CAÑETE.

POR CUANTO

El Concejo Municipal de San Antonio, en Sesión Ordinaria de la fecha, aprobó por Unanimidad,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 191º, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 4º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción;

Que, el Artículo 9º inciso 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que dentro de las atribuciones del Concejo Municipal dice: Aprobar, modificar y derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el Artículo 161º De su competencia y atribuciones, establece en el numeral 7.7 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, dice: Que es competencia de las Municipalidades el Regular la Circulación de vehículos menores motorizados y otros de similar naturaleza;

Que, el Art. N° 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece en el inciso d: Que las Municipalidades podrán emitir normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente;

Que según el Artículo 01º de la Ley de Playas N° 26856, menciona que: Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles. Se entiende como playa, el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de marea alta;

Que según el Artículo 02º de la Ley de Playas N° 26856, dice a la letra: Se considera **zona de dominio restringido** la franja de 200 metros ubicados a continuación de la franja de 50 metros descrita en el artículo anterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;

Que según el Artículo 03º de la Ley de Playas N° 26856, dice a la letra: Las zonas de dominio restringido **serán dedicadas a playas públicas para el uso de la población.**

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y la Ley de Playas N° 26856; con el voto UNANIME de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

RESTRINGEN EL TRANSITO DE VEHICULOS MENORES
MOTORIZADOS EN LAS PLAYAS Y ZONAS ADYACENTES
DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO PROVINCIA DE CAÑETE

ARTICULO 1º: ANTECEDENTES

Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles. Se entiende como playa, a la franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea; se considera zona de dominio restringido la franja de 200 metros ubicados a continuación de la franja de 50 metros descrita anteriormente.

Bajo estas características y dentro del distrito de San Antonio – Cañete se encuentran las siguientes: Playa Puerto Viejo, Playa Cerro la Virgen, Playa León Dormido, Playa Chica y Playa La Ensenada; ubicadas en la jurisdicción del Distrito de San Antonio –

Provincia de Cañete, asimismo playas privadas como EL club “Regatas Lima – Filial San Antonio”; Club Boca León, Balneario Las Gramas, Tres Islas, Canarias, Las Lagunas y Costa del Campo; las mismas que en temporada de verano acogen masivamente al público y turistas.

ARTICULO 2º: BASE LEGAL

Considerando el amparo legal con que deberá contar el presente procedimiento, se determinan los siguientes:

Ley de Playas N° 26856

Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

Las Leyes y Normas de rango equivalente;

El acuerdo de concejo N° 000-2004-MDSA de fecha 22 de Octubre de 2004.

Los Decretos y Resoluciones de alcaldía pertinentes

ARTICULO 3º: **DECLARAR ZONA RÍGIDA**, prohibiendo el tránsito DE VEHICULOS MENORES (vehículos areneros, motos, trimotos y cuatrimotor y otros similares como casas rodantes) en los espacios comprendidos dentro de los 250 metros de **Dominio restringido** de: Playa Puerto Viejo, Playa Cerro la Virgen, Playa León Dormido, Playa Chica y Playa La Ensenada; ubicadas en la jurisdicción del Distrito de San Antonio – Provincia de Cañete, asimismo playas privadas como EL club “Regatas Lima – Filial San Antonio”; Club Boca León, Balneario Las Gramas, Tres Islas, Canarias, Las Lagunas y Costa del Campo

ARTICULO 4º: **SANCIONES**, Para las personas que trasgredan está disposición se hará acreedora a las siguientes sanciones:

- Primera vez, amonestación por parte de la autoridad y retiro del infractor de la playa;
- Segunda vez, intervención y pago de multa por infracción ascendente al 10% de la UIT vigente y traslado del vehículo a la Comisaría del Distrito, donde se quedará internado hasta que pague la multa en la tesorería del Municipio.

ARTICULO 5º: Se permitirá el uso y transito de los vehículos automotores menores solo en las áreas posteriores a la zona de

Kioscos de expendio de comidas y bebidas, no tolerando de ninguna manera la transgresión de estas áreas, debiendo transitar solo por las zonas de calzadas y vías principales más no en áreas de tránsito peatonal como veredas, plazuelas, parques y jardines y Centros de Esparcimiento de uso público.

ARTICULO 6º: A partir de la presente ordenanza, la Municipalidad a través de la policía Municipal y la oficina de fiscalización coordinará con la Comisaría PNP del Distrito y del Cuerpo de Salvataje, a fin de identificar e intervenir a los infractores y aplicar las sanciones ya descritas.

ARTICULO 7º: La Presente ordenanza entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación, derogándose todas las ordenanzas y resoluciones que se opongan al presente decreto.

POR TANTO:

Mando regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.